



PROVIDENCIA DE ADMISIBILIDAD INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL No. 001-DPE-DPP-2020-RVN

CASO-DPE-1705-170501-225-2020-001456-RVN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. - DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA.

Quito, 30 de junio de 2020, las 14H30.

1.- REFERENCIA

El suscrito delegado provincial de Pichincha ha conocido sobre la salida del programa: Andrés 'el mono' López, mencionándose en redes sociales circunstancias y argumentos en los que se habrían fundado para retirarlo del aire, así como comunicados publicados y respuestas realizadas.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades consagradas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, activando mecanismos de exigibilidad de derechos, prevención y tutela, así como privilegiando la aplicación directa del *principio pro ser humano*, DE OFICIO admito la presente INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL por derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como a fin de observar el derecho a la libertad de opinión y expresión.

2.- ADMISIBILIDAD

Respecto del Modelo Constitucional:

El cambio de paradigma del Estado social de derechos al Estado constitucional de derechos y justicia social establece la fuerza normativa de la Constitución como central y, por lo tanto, la obligación de todas las funciones y organismos del Estado de adecuar su actuación a los valores, principios y derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar la protección y vigencia de estos.

Así, lo instituye la garantía contenida en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador: "*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...] 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*"; en concordancia con: "*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*".

En ese sentido la Constitución de la República del Ecuador, en el número 6 de artículo 66 reconoce y garantiza a las personas: "*6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*".

En esa misma línea constitucional, el artículo 384 instituye que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

El artículo 417 de la misma Carta Magna, prescribe la aplicación directa del *principio pro ser humano*.

Respecto de los estándares internacionales:

Derecho a la libertad de expresión:

Siendo una de las características de los Derechos Humanos, la de estar interrelacionados, ser interdependientes, ergo, la afectación o violación de unos, conlleva la afectación y vulneración de otros.

El Corpus Iure Internacional que recoge todos los estándares internacionales de derechos humanos, en lo relativo a la libertad de expresión señala:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 19 determina que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el artículo 19 señala: “1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el marco interamericano, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) menciona que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

De las facultades delegadas:

Las atribuciones de la Defensoría del Pueblo están determinadas en el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República que señala: “*La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país*”.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina el literal f) del artículo 6, que para el cumplimiento de sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá, entre otras competencias, el que podrá realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ.

Por los fundamentos expuestos y, por cumplirse con lo señalado en la Resolución N. 56-DPE-CGAJ-2019, reformada el 13 de septiembre de 2019 mediante Resolución No. 088-DPE-CGAJ-2019, suscrita por el señor Dr. Freddy Carrión Intriago, defensor del Pueblo de Ecuador, que establece las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, **ADMITO DE OFICIO e INICIO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL**, por lo que **SE DISPONE**:

3. DISPOSICIONES

3.1. Notificar con la presente investigación defensorial al medio de comunicación Radio Visión, en su domicilio ubicado en la ciudad de Quito, D.M., dirección: Francisco Arízaga Luque N34-229 y Federico Páez.



3.2. Requerir al medio de comunicación **RADIO VISIÓN**, a través de sus representantes legales, gerente, directivos, o quien haga sus veces, remita al suscrito toda la información y adjunte la documentación que considera le asista, sobre las razones y argumentos que primaron para dar por finalizado el programa **Andrés 'el mono' López** que se transmitía en el horario de lunes a viernes de 17h00 a 19h00. Fundamento la presente petición al amparo de lo determinado en los artículos 6, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para lo cual se le concede el término de 8 días. Podrá remitirse de forma digital al correo: acrespo@dpe.gob.ec o de forma física a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Delegación Provincial de Pichincha, ubicada en el primer piso del Edificio Santa Prisca, avenida Juan León Mera N21-172,

3.3. Notificar al comunicador social Andrés López por los medios digitales o redes sociales que se verifiquen son sus espacios y perfiles oficiales, con la presente investigación defensorial.

3.4. Se designa al servidor Andrés Crespo, para llevar la presente investigación, sin perjuicio que el suscrito lo haga personalmente y genere las acciones que directamente considere.

3.5. Solicitar se remita lo señalado a las direcciones electrónicas: **acrespo@dpe.gob.ec**

- **Notifíquese y cúmplase.**

Ab. Roberto A. Veloz Navas. Esp. Mgs. DDHH.

DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Notificación:

Señores/as Radio Visión. Dirección; Francisco Arízaga Luque N34-229 y Federico Páez

Señor Andrés López.